



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020093155 DEL 13-08-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20182210000536 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000536 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Granada, Proceso de Selección No. 536 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.970, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210007368 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53584, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 7, del Sistema General de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Granada, ofertado con la Convocatoria N° 536 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1010196970	LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA	66.99
2	CC	1073130998	ANDRES FELIPE SOSA GONZALEZ	64.75
3	CC	39669114	IDALY MORALES VARILA	60.95
4	CC	1073130225	GLORIA ESPERANZA DELGADO QUINTERO	60.80

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, mediante reclamación interna No. 217965559 del 15 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

NO REUNE REQUISITOS DE EXPERIENCIA. El Manual de funciones y lo reportado al SIMO establece 12 meses de experiencia Relacionada, pero la concursante, aporta dos certificaciones:

PROMOTORA DE DERECHOS HUMANOS, donde el certificado dice que cumpliendo actividades de apoyo a eventos de talleres, foros, conversatorios.

GESTORA EMPRESARISMO, actividades que corresponden a temas de creación de empresas privadas.

En ambos casos consideramos que NO son RELACIONADAS con las funciones del empleo de Técnico Administrativo, con funciones de administración de base de datos del Sisbén y otras actividades propias del sector público como procesos y procedimientos, depuración de base de datos y demás relacionadas con el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009104 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, OPEC 53584, de la Convocatoria No. 536 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señor LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado interno No. 20196000665672 del 16 de julio de 2019, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) Conforme a la información que antecede, pruebo que CUMPLO con el requisito de experiencia profesional relacionada por cuanto las funciones de la certificación se relacionan con las del empleo ofertado en el proceso de selección. Cabe aclarar que dentro del auto No 20192210009104 en las objeciones que realizó la alcaldía indican que la experiencia relacionada nada tiene que ver con beneficiarios de programas sociales, razón que es errada dado que los participantes del programa MI NEGOCIO hacen parte de las bases de datos del departamento de PROSPERIDAD SOCIAL, catalogados en su totalidad como población vulnerable, en su mayoría desplazados por la violencia todos ellos seleccionados como beneficiarios de este programa social, cuyo objetivo era la creación de empresas para mejorar la calidad de vida de dichas personas, en la generación de empleo y en el avance de la superación de la pobreza de la mano del gobierno nacional. (...)

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, se indicó que la experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARAGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

(...)

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53584 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación técnica en Sistemas, Telemática o afines, o Título de formación Técnica en Contabilidad, o Título de formación Técnica en Secretariado.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 53584, las define como sigue:

**Propósito:** El ejercicio de las funciones y competencias de este empleo estarán enfocadas al apoyo técnico administrativo para el manejo de los asuntos relativos a la administración del Sisbén y ser además soporte para procesos estadísticos y técnicos de la dependencia.

**Funciones:**

### **FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN:**

1. Formular y diseñar políticas de administración de la base de datos.
2. Organizar el proceso y procedimientos tendientes a la identificación de las necesidades económicas, sociales y culturales de la comunidad para así diseñar y ejecutar acciones tendientes a su satisfacción, de conformidad con la base de datos del Sisbén.
3. Rendir los informes periódicos que los diversos organismos de control exijan, así como los necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Municipal del Sisbén.
4. Coordinar, administrar y mantener actualizada la base de datos del Sisbén del Municipio.
5. Planear y coordinar con la Secretaría de Salud las acciones de aseguramiento en salud municipal.
6. Participar en los procesos de interventoría de revisión y depuración de la base de datos.
7. Suministrar toda la información necesaria y pertinente que arroje la base de datos del Sisbén de manera periódica.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

#### FUNCIONES GENERALES:

1. Coordinar y ejecutar proyectos, programas, procesos y procedimientos técnicos administrativos prestando apoyo técnico en la dependencia.
2. Coordinar y apoyar proyectos, programas, procesos y procedimientos técnicos administrativos en temas como Estadísticas y Proyectos.
3. Realizar y responder por los registros que con ocasión del desempeño de su empleo tenga que llevar, de acuerdo al respectivo procedimiento documentado.
4. Participar en el diseño e implementación de software de consolidación de información estadística municipal.
5. Suministrar y dar información sobre el estado de los documentos y asuntos que cursan trámite en su empleo.
6. Rendir los informes periódicos exigidos por jefe inmediato, Alcalde Municipal y autoridades u organismos de control.
7. Acatar el cumplimiento de las disposiciones que expida la Administración Municipal.
8. Participar en la caracterización, implementación, documentación, mantenimiento de los procesos y procedimientos propios del ejercicio de su empleo.
9. Cumplir con los lineamientos del MECI y del Sistema de Gestión de Calidad.
10. Participar en la elaboración y ejecución de las herramientas de Planeación Estratégica municipal, en los temas resorte de las funciones de la dependencia, Plan Indicativo, Planes de acción e Informes SICEP a Planeación Nacional y Departamental. (Subrayas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 22 de febrero de 2018, expedida por el Coordinador de Talento Humano del CONSORCIO MI NEGOCIO 2016, en la cual se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales mediante Contrato CMN 163, ejecutado en el período comprendido entre el 27 de octubre de 2016 y el 15 de diciembre de 2017, como "GESTOR DE EMPRESARISMO".

Ante los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, y los esbozados por la aspirante en su intervención, se precisa que, una vez revisado el precitado folio, se encuentran certificadas funciones tales como: "Llevar un archivo individual físico y digital por participante de acuerdo a los lineamientos de Gestión Documental, Guía Operativa Mi Negocio y protocolo SICOR (herramienta tecnológica)", "Llevar y subir a diario los soportes digitales de sus productos a la plataforma SICOR, considerando que se ejecuta un corte semanal para efectos de seguimiento y un corte mensual para seguimiento y liquidación del valor de la meta mensual", "Mantener actualizada la base de datos de los participantes (emprendedores a su cargo) y entregar esa información al Gestor local de seguimiento e información", "Garantizar la generación y conservación de todos los documentos, informes y registros que constituyen la trazabilidad del programa", las cuales dan cuenta de la experiencia adquirida por la aspirante en cuanto al manejo y administración de información, de archivos, de bases de datos, las cuales evidentemente guardan relación con las funciones del empleo objeto de provisión de "(...) administrar y mantener actualizada la base de datos del Sisbén del Municipio", "Suministrar toda la información necesaria y pertinente que arroje la base de datos del Sisbén de manera periódica", "Realizar y responder por los registros que con ocasión del desempeño de su empleo tenga que llevar, de acuerdo al respectivo procedimiento documentado", "Suministrar y dar información sobre el estado de los documentos y asuntos que cursan trámite en su empleo", y "Participar en la caracterización, implementación, documentación, mantenimiento de los procesos y procedimientos propios del ejercicio de su empleo".

Es pertinente recordar que la norma reguladora del concurso, en cuanto a la *experiencia relacionada*<sup>2</sup>, se refirió la adquirida **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer**, sin exigencias adicionales como las deprecadas por la Comisión de Personal.

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

- **Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que

<sup>2</sup> Artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

• **Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En consonancia, no se trata que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones previstas para el empleo al cual concursó, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos<sup>3</sup>; previo cumplimiento de los requisitos.

Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñendonos a la normatividad del concurso, cuando se pretenda acreditar experiencia relacionada, es preciso que la aspirante demuestre que en sus anteriores empleos ha desempeñado funciones similares a las del cargo a proveer, aspecto que se encuentra probado con el documento aportado en término al concurso para acreditar experiencia.

Así mismo, cabe aclarar que no tiene relevancia alguna en esta actuación administrativa, el hecho que la experiencia no haya sido adquirida en el sector público, o específicamente en asuntos del Sisbén, pues se reitera, la exigencia de experiencia específica, a la luz de lo manifestado por el citado Colegiado, resulta ilógica y desproporcionada.

Así las cosas, con la certificación analizada, la aspirante acredita trece (13) meses y dieciocho (18) días de *experiencia relacionada*, suficientes para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que la señora **LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 53584 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 536 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.196.970, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210007368 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53584 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 536 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA**, al correo electrónico [limiboga@hotmail.com](mailto:limiboga@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe

<sup>3</sup> Artículo 40 Constitución Política de Colombia

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LIZETH MIREYA BOHORQUEZ GARCIA, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, en la dirección Calle 11 No 14-28, Casa de Gobierno Municipal, y al correo electrónico [secretariadegobierno@granada-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@granada-cundinamarca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Abogada Contratista del Despacho  
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo - Abogada Contratista Convocatoria